

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105002-2019-00237-01 (469)

ACTA No. 183.

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Decreto No. 806 de junio 4 de 2020 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **LUIS ALBERTO DIAZ PASICHANÁ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la nulidad del acto jurídico de traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad adelantado por PORVENIR S.A. ante la existencia de vicios de consentimiento. En consecuencia, solicita ordenar a COLPENSIONES afiliar al actor al RPM y, por ende, recibir del fondo privado la totalidad de los aportes ahorrados durante su permanencia en él, incluidos los bonos pensionales, rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas. Por último, solicita condenar a PORVENIR S.A. a pagar los cálculos, diferencias económicas e indemnizaciones a que haya lugar, así como las costas procesales.

Adicionalmente pide, como pretensiones subsidiarias, se declare que PORVENIR S.A. es responsable por la inducción a error en el traslado de régimen y por el perjuicio económico causado, por lo que condenarse al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo las mismas condiciones y en cuantía igual o superior a la que le hubiese correspondido de completar sus cotizaciones en el RPM, así como las indemnizaciones, intereses, correcciones monetarias y/o cálculos actuariales a que haya lugar, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que nació el 4 de marzo de 1960, que cotizó al I.S.S. desde el 13 de julio de 1992 hasta el 31 de octubre de 2001 y que su traslado al RAIS, efectuado el 31 de octubre de 2001, fue motivado por los asesores de PORVENIR S.A. quienes le informaron que en el fondo privado lograría pensionarse con una mesada equivalente al 110% de sus ingresos al momento del retiro y con menos requisitos de edad y tiempo de cotizaciones de los exigidos en el Régimen de Prima Media, para ese entonces administrado por el ISS.

Arguye que el fondo omitió el deber de informarle de manera cierta, suficiente y oportuna sobre las ventajas y desventajas, riesgos y consecuencias de tal decisión, tampoco realizó los cálculos de liquidación en ambos regímenes con el fin de comprender el alcance y, en general, no recibió ninguna información respecto del trámite realizado.

Añade que el 27 de julio de 2018, recibió de PORVENIR S.A. una proyección de su mesada pensional con base en su historia laboral, informándole que su pensión no alcanzaría ni siquiera el 21% del IBL a partir de los 62 años; que el 25 de enero de 2019, solicitó nulidad de afiliación ante la demandada PORVENIR S.A. pero le fue negada por considerar que el traslado se dio de forma libre y voluntaria; y que, el 1º de febrero de 2019, formuló una petición a COLPENSIONES con igual propósito, sin obtener respuesta.

Afirma, finalmente, que las diferencias de los valores en el cálculo de la mesada pensional en el RPM y el RAIS constituyen un perjuicio económico causado por la inducción a error en que ocurrió la demandada del RAIS al momento de tramitar su traslado, que debe corregirse regresando al estado anterior y devolviendo las cotizaciones o mediante indemnización.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó en debida forma a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez subsanó su escrito de contestación, sostuvo que los hechos que sustentan la presente acción son ajenos a su representada y que, en todo caso, la decisión de trasladarse fue un acto

libre y voluntario del promotor del litigio, cumpliendo los requisitos legales. Advierte que el retorno del actor al RPM se solicitó en forma extemporánea y con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

A su turno, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., expone que la decisión de traslado del demandante fue libre y voluntaria después de brindarle asesoría e información, la que estaba disponible y era obligatoria en ese momento para las administradoras, sin que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS buscara la posibilidad de regresar al RPM. Con fundamento en lo anterior sustenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada que denominó “BUENA DE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, entre otras (fls. 121 a 168).

De igual manera interviene el Ministerio Público, para enfatizar que la AFP demandada debe acreditar que cumplió con su deber de suministrar información suficiente, transparente, cierta y oportuna para garantizar, de esa manera, que el afiliado contaba con los elementos de juicio necesarios para evaluar la conveniencia o inconveniencia e implicaciones del traslado de régimen pensional y éste resulte válido. Añade que el sub examine se debe abordar desde la ineficacia, en estricto sentido, pues así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 33.083 de 2011, reiterada en la SL-1452 de 2019, siendo esa la reacción que ofrece el ordenamiento jurídico. No formula excepciones, pero solicita practicar interrogatorio de parte al demandante (fls. 92 a 95).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 14 de octubre de 2021, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante LUIS ALBERTO DIAZ PASICHANÁ. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el accionante nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece;

condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el actor por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales si los hubiere, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidas, generados durante toda su permanencia en el RAIS, añadiendo que el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A. Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a PORVENIR y a COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA PORVENIR S.A.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de PORVENIR S.A., solicita al Juez Colegiado revocar la decisión y, en su lugar, absolver a su mandante de las condenas impuestas, incluida la de condena en costas. Sustenta su recurso en que la información suministrada era la disponible en ese momento, pues no existía norma legal que ordenara que ésta constara por escrito, además no se analizaron las circunstancias que en efecto rodearon la situación del actor, como su condición laboral, la formación académica, sus expectativas de futuro, su situación personal y familiar, entre muchas otras.

Ratifica que es perfectamente procedente y así deberá declararse, la prescripción de carácter civil respecto de la acción que dio inicio a este proceso, toda vez que, insiste, el objeto del proceso y la fijación del litigio se circunscribieron a determinar la existencia, validez o ineficacia del acto jurídico de la afiliación, que efectivamente existió y produjo efectos durante los más de 22 años que el demandante estuvo afiliado, haciendo aportes y recibiendo rendimientos financieros en la cuenta individual y, desde luego, la administradora haciendo uso del derecho legal de cobro de la cuota de administración por el trabajo desarrollado y la producción de esos beneficios.

Enfatiza en la contradicción que se incurre con la decisión atacada, en tanto si no hay acto jurídico eficaz y el actor nunca salió del RPM, tampoco hay lugar a devolver los rendimientos ni la cuota de administración, pues ellos se generaron gracias a una gestión adecuada, profesional y seria de su representada que indubitavelmente se refleja positivamente en la cuenta individual del accionante y que, a la luz del Código Civil, se trata de mejoras debidamente regladas.

Expone que no existe diferencia entre los aportes de ambos regímenes, siendo incluso superior en el RAIS gracias a los rendimientos, pero tal decisión a futuro generará una afectación en la sostenibilidad del sistema a cargo de Colpensiones. Considera, por

tanto, que no se debe imponer condena alguna a su apoderada por costas procesales, por cuanto la entidad privada siempre actuó de buena fe y con apego a la ley.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, expone su desacuerdo en procura de que se revoque el fallo de primer orden, con base en iguales argumentos esbozados desde la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, insistiendo en que la migración del sistema pensional, para el caso bajo estudio, no es posible. Sostiene, además, que no se demostró una indebida información o engaño por parte de PORVENIR S.A.

Aduce que, aunque los fondos privados trasladen a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, los rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados, se genera una afectación al sistema pensional con la consecuente descapitalización.

Solicita, por último, exonerar de costas a su representada teniendo en cuenta que no participó en el acto jurídico de traslado que ahora se demanda ni tampoco le era posible, desde el ámbito administrativo, admitir el regreso del actor al RPM si la administradora del RAIS no validaba tal petición.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones del Ministerio Público, de los apoderados judiciales de

las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y del demandante, conforme da cuenta la constancia secretarial de 9 de diciembre de 2021.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., para insistir en la revocatoria del fallo proferido, acudiendo al análisis realizado desde la contestación de la demanda respecto de la ineficacia del traslado y oponiéndose a su vez a la condena en costas, por considerarlas improcedentes, en razón a que su representada siempre obró de buena fe y con apego a la Constitución y la Ley.

Por su parte, COLPENSIONES manifiesta, a través de su agente, que se ratifica en las razones de defensa esbozadas desde la contestación de la demanda, solicitando declarar probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, exonerando a su representada de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Finalmente, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión formula el concepto final para pedir que la decisión impartida por el juez cognoscente se confirme en cuanto a la declaratoria de ineficacia, se adicione para indicar que el fondo privado debe devolver los gastos de administración debidamente indexados y se revoque la condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Conforme lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional del demandante del RMPD al RAIS, administrado por PORVENIR S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno de la actora al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, la distribución de la carga de la prueba, además de los rendimientos financieros y los gastos de administración? Por último, iii) ¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a la demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1) INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada

parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL 12136-2014, SL9519-2015, CSJ SL17595-2017, SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hasta la actualidad en sentencia de instancia SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021, acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal) y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que

la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si

estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021.

4. Con relación a la carga de la prueba, en asuntos de esta naturaleza les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con una expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2) CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio, PORVENIR S.A., no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible al demandante Sr. LUIS ALBERTO DIAZ PASICHANÁ, o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional se le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente a cerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, contrario a lo increpado por las alzadistas por pasiva, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019). En efecto, se ha inclinado esta carga a la autoridad administrativa que por disposición legal estaba obligada a entregar la información y a documentarla, como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitadamente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta al demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del

Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PORVENIR S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle a la Sr. DIAZ PASICHANÁ la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarlo llegando incluso, si ese hubiere sido el caso, a desanimarlo de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por el accionante ante PORVENIR S.A., con efectividad el 31 de octubre de 2001, según el formulario de afiliación No. 01629124(fl. 14) y la historia laboral expedida por PORVENIR S.A. (fls. 33 a 43), determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, el demandante siempre estuvo afiliado al RPMPD al cual se afilió válidamente el 13 de julio de 1992 a través del extinto ISS, hoy a cargo de COLPENSIONES en forma exclusiva, con la posibilidad de acceder a los beneficios que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, como acertadamente lo hizo el operador judicial de primer grado, que PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, actual administradora pensional, traslade a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, una vez recibidos estos emolumentos, la obligación de recibirlos realizando las actualizaciones pertinentes en la historia laboral, como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

Igualmente se le ordenará a la demandada PORVENIR S.A., devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración, con sus respectivas comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, percibidos por todo el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dicho fondo, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021. En este sentido, el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de primera instancia será adicionado.

Cabe indicar, además, que tiene plena validez imponer a cargo de PORVENIR S.A. y con cargo a sus propios recursos, alguna diferencia o merma que se llegare a presentar entre el valor total que debe trasladar y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES, si el actor hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia S31989 de 2008), sin que el convocante a juicio ni el fondo común administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Con ello se desata sin éxito la inconformidad que realizara el fondo privado, quien considera que al devolver los rendimientos financieros no procede el reintegro de los gastos de administración ni ninguna otra consecuencia económica, porque se insiste, ello es el resultado de una omisión legal que conlleva, indefectiblemente, resultados adversos a sus intereses. En todo caso, la orden general de devolver los recursos de la cuenta individual del accionante al RPM, lejos de generar una debacle o afectar la sostenibilidad financiera del régimen pensional a cargo de COLPENSIONES, lo refuerza, pues el demandante cuenta con los propios recursos para socorrer su derecho pensional futuro, mismos que el propio sistema prevé a través de las cotizaciones, bonos pensionales, entre otros.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social del demandante y a efecto de atender la infundada argumentación de la apoderada judicial de COLPENSIONES, lógico resulta enfatizar en que es deber de PORVENIR S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después y ésta jamás se puede trasponer en cabeza del afiliado, ni siquiera tratándose de un profesional con capacidad de determinar las consecuencias de un contrato, porque efectivamente se trata de un acto específico que exige

conocimientos especializados. Así lo advirtió la Sala de Casación Laboral – descongestión- de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3349 del 28 de julio de 2021, con ponencia del Mg. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, cuando expuso: *“La afirmación sobre la profesión del reclamante tampoco tiene lugar, pues, ni aún trabajando en el sector financiero todos los administradores de empresas tienen el conocimiento, la experiencia y la comprensión sobre el sistema pensional, como para de allí deducir una regla excluyente del deber del fondo de pensiones en ese sentido...”*.

Lo anterior tampoco implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por el demandante es alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, con la adición advertida, por encontrarla ajustada a derecho.

3) COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, para resolver el recurso de alzada increpado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., quien aduce que las costas resultan excesivas e improcedentes, de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

No corre la misma suerte la demandada COLPENSIONES, a favor de quien, además, se surte el grado jurisdiccional de consulta, porque la consecuencia que de esta contienda judicial se desprende hacia tal entidad es el resultado del acto jurídico de

ineficacia, en el cual la administradora del RPM no participó y por ello, no hay lugar a imponer condena en su contra por este concepto.

Es por ello que la decisión de primera instancia será modificada en su numeral CUARTO, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la condena en costas, dejando incólume la impuesta a cargo PORVENIR S.A., debiendo declarar probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS formulado oportunamente por la demandada COLPENSIONES.

Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar su monto, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

4) EXCEPCIONES

Finalmente y como antes se explicó, se declarará prospera la excepción de *imposibilidad de condena en costas*, analizada en precedencia y se denegarán las restantes propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

Lo anterior impone igualmente la modificación del numeral TERCERO de la decisión objeto de estudio, al igual que el numeral CUARTO y la adición del numeral SEGUNDO, como antes se explicó.

Conforme de desatan los recursos de apelación formulados por las traídas a juicio, la condena en costas en esta instancia estará a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.000.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 14 de octubre de 2021, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, el cual quedará así:

***“SEGUNDO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar de la cuenta individual del demandante LUIS ALBERTO DIAZ PASICHANÁ, a la cuenta global administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales si hubiere lugar a ellos, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos o rendimientos causado, además de las cuotas de administración y comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, percibidas por la administradora del RAIS durante el tiempo que el actor permaneció en él, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma la asumirá la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con sus propios recursos, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

***“TERCERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a excepción de la IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS formulada por COLPENSIONES, la cual alcanza prosperidad”.*

TERCERO. MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, con base en lo antes expuesto, el cual quedará así:

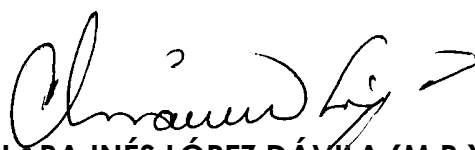
***“CUARTO. CONDENAR** en costas a la demandada PORVENIR S.A. señalando como agencias en derecho el equivalente a \$5.451.196”.*

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación por pasiva y revisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de acuerdo con las argumentaciones que anteceden.

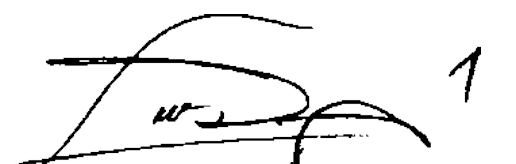
QUINTO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la demandada PORVENIR S.A. a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.000.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone el Decreto No. 806 de 2020, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00218-01 (337)

ACTA No. 181.

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Decreto No. 806 de junio 4 de 2020 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **GEOVANNI LAUREANO BETANCOURT CHICAIZA** en contra de la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PASTO**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal con la entidad demandada, **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PASTO**, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que rigió de manera ininterrumpida entre el 8 de mayo de 2001 y diciembre de 2019, laborando bajo la dependencia y subordinación del empleador sin que se le cancelara, entre otros derechos, el salario mínimo legal vigente. Como consecuencia de tales declaraciones solicita imponer condena a su favor por las acreencias laborales e indemnizaciones enlistadas en el escrito genitor, con su respectiva indexación, tales como el reajuste salarial, los aportes por concepto de salud, así como la indemnización por no darle un trato digno y someterlo a humillaciones en público.

Como fundamentos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que el 8 de mayo de 2001 fue contratado mediante contrato de prestación de servicios por la **NOTARÍA CUARTA DE PASTO**, para diligenciar declaraciones extra proceso a petición del público, actividad que ejecutó de manera personal, bajo la subordinación y

dependencia de su patrono hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando presenta la renuncia. Sostiene que su labor la desempeñó de lunes a viernes en jornada laboral de 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados cuando la Notaría estaba de turno de 8:00 a.m. a 12:00 m., con una remuneración igual al 13% del denominado *estipendio*, cuyo promedio mensual ascendía a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), con una variación anual en su precio de \$ 20 a \$ 30 por cada una.

Manifiesta que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que ya es pensionado; que tal como lo obliga la norma laboral y la Ley 50 de 1990 en concordancia con la Ley 100 de 1993, no se le consignaron sus cesantías en un fondo de cesantías, que tampoco se le reconoció auxilio de transporte ni se le pagó, por lo menos, el salario mínimo, causándole un estado alto de depresión que alteró significativamente su vida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda en debida forma, el demandado a través de apoderado judicial la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, argumentando que el demandante no celebró contrato con la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PASTO. Sostiene que existió un contrato de prestación de servicios para realizar, de manera autónoma y en su propio equipo de cómputo, declaraciones extraproceso, sin estar sometido a horario de trabajo y menos a subordinación. Indica que el accionante jamás percibió salario alguno, pues recibía a diario el 13% de cada declaración realizada, destacando que éste subía conforme al IPC fijado por el Gobierno Nacional; es decir, su retribución diaria era variable y dependía de la actividad que el convocante a juicio ejecutara.

Explica que el Sr. Betancourt elaboraba la declaración, cobraba la tarifa al usuario y realizaba una ficha con el número de las declaraciones encomendadas, posteriormente, se llevaban al notario para la correspondiente firma y control. Al finalizar el día comparaba las fichas, sacaba su porcentaje y lo restante se entregaba al despacho.

Refiere que el demandante jamás estuvo sometido a un poder de mando y un deber de obediencia, no se le exigió cumplimiento de un horario, pues su actividad fue totalmente autónoma e independiente. Afirma que no lo afilió al Sistema de Seguridad Social Integral por cuanto el demandante no prestó el servicio a través de

contrato de trabajo sino en virtud de la prestación de servicios el cual no comporta esta obligación y tampoco hay lugar a pagar ninguna otra prestación de carácter laboral. En su defensa propuso varias excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 29 de julio de 2021, declaró que la parte demandada desvirtuó el elemento subordinación dentro de la relación jurídica que existió con el demandante GIOVANNY LAUREANO BETANCOURT CHICAIZA, por lo que la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al promotor del litigio.

Para asumir tal decisión la jueza consideró que, en primer lugar, no podía demandarse a la Notaría Cuarta pues éstas carecen de personería jurídica y no adquieren derechos ni obligaciones, si no a los notarios a cargo de cada una de ellas por fungir como empleadores. Fue por lo que el juzgado tramitó el proceso bajo el entendido que quien debe responder, en caso de imponer condenas, es el notario. En segundo lugar, consideró desvirtuada la presunción de subordinación que trae el artículo 24 del C.S.T., a través de los testimonios y del interrogatorio de parte rendido por la parte demandante, cuando además no se asumió la carga probatoria respecto del salario y los extremos temporales, por lo que no se demostraron efectivamente los tres elementos del contrato de trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, quien representa los intereses judiciales de la parte demandante se opuso a la decisión impartida por la jueza cognoscente, tras considerar lo siguiente:

1. Que se acreditaron a cabalidad los tres requisitos que constituyen el contrato de trabajo, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; empero, la directora judicial dejó de valorar el testimonio y las pruebas que se aportaron.
2. Que el juzgado olvida, además, que el contrato de prestación de servicios es temporal y en el presente proceso no se acreditó la firma de un otro sí, ni prórrogas

que lo extiendan en el tiempo, trabajando el demandante por más de 10 años con el mismo contrato.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se expusieron -vía electrónica-, conforme da cuenta la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021, las conclusiones de la parte demandante y demandada.

La primera de ellas, replicando los argumentos esbozados desde el escrito inaugural y el recurso de apelación, particularmente, que la jueza desestimó que el contrato de prestación de servicios es de carácter temporal y limitado, sin que el documento aportado determine límite de tiempo para su terminación o se haya firmado adición, prórroga, nuevo contrato u otro si, razón por lo cual vulnera la prohibición de contratar de forma indefinida bajo esta modalidad contractual.

Resalta que el demandado daba a su representado el trato de un trabajador, en tanto lo invitaba a eventos sociales, al igual que lo hacía con sus otros subordinados; que no se aporta contabilidad o documento alguno que respalde que el accionante ganaba más de \$350.000 mensuales, conforme a las manifestaciones del llamado a juicio; que se debe tener en cuenta la edad avanzada de demandante, lo que le impidió que en su interrogatorio exteriorizara las cosas en debida forma, no obstante, aclaró que cumplía horario como una carga impuesta por su empleador, que trabajaba de manera personal y con las herramientas de trabajo de la Notaría, sin que este hecho se desnaturalice porque uno de sus hijos aportará su conocimiento en sistemas. Tal versión se corrobora por la testigo MAGOLA MONTENEGRO, quien da fe de que el Sr. Betancourt cumplía con todos los elementos para configurarse un contrato laboral, pero el mismo se desatendió.

Por último, recuerda que el demandante goza de amparo de pobreza, por tanto, solicita desestimar la condena en costas procesales, tanto en primera instancia como en segunda.

A su turno, quien representa los intereses judiciales de la parte demandada, igualmente insiste en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, esto es, que el vínculo no se ciñó a los postulados del artículo 23 del C.S.T., pues el demandante nunca estuvo sometido a órdenes, horario, ni reglamentos, desplegando la actividad contratada con apego estricto al contrato de prestación de servicios que es netamente civil; que las invitaciones sociales no constituyen cambio de modalidad contractual y que los testimonios de las Sras. PATRICIA BUCHELI y MARIA EUGENIA ACOSTA son claros en señalar que el demandante jamás estuvo sometido a órdenes o reglamentos, que la labor la prestaba en un computador de su propiedad, sin cumplir horario y que el valor que el accionante ganaba diariamente dependía de la actividad desplegada.

Finalmente indica que lo narrado por la Sra. MAGOLA MONTENEGRO se considera de oídas, careciendo de eficacia probatoria, cuya valoración será conjunta con las demás pruebas obrantes en el proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar i) ¿Se acreditan en el sub examine, para efecto de declarar la existencia del contrato de trabajo alegado por el convocante a juicio en el marco del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, los elementos estructurantes reseñados en el artículo 22 y 23 del C.S.T.? En caso afirmativo, ii) ¿Alcanzan prosperidad las pretensiones anheladas por el actor y enlistadas en el libelo genitor?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Sea lo primero señalar que, conforme lo advirtió la falladora judicial de primer orden, las notarías no constituyen personas jurídicas y por lo mismo, no pueden ser traídas a juicio; empero, de conformidad con la Ley 588 de 2000, artículo 1º, el “*notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial*”; es decir, los particulares que fungen como tales, colaboran con la administración pública y prestan en forma permanente la función pública notarial,

bajo la figura de la descentralización por colaboración, por lo tanto, se encuentran facultados para crear, bajo su responsabilidad, los empleos que requieran para prestar tales servicios, estando a su cargo el pago de los salarios y demás prestaciones según los establece la ley laboral, pues son trabajadores de carácter privado y, en consecuencia, las controversias que surjan entre ambos deben ser resueltas por la justicia ordinaria laboral.

Advertido lo anterior y en torno a dirimir la presente causa litigiosa, advierte la Sala, primigeniamente, que en virtud del art. 167 del C.G.P. aplicable en esta materia por el principio de integración normativa que trae el art. 145 del C.P.L. y S.S., es deber de la parte activa de la Litis demostrar los hechos en los cuales cimienta sus anhelos y de la parte convocada, aquellos en los cuales estructuran su defensa. En este orden, le correspondía al accionante demostrar la existencia de una relación laboral para que la misma sea declarada; es decir, que prestó personalmente el servicio a favor de quien convocó a la presente causa litigiosa como empleador, que el mismo tenía el carácter de subordinado y que percibía a cambio una remuneración, como lo exigen los artículos 22 y 23 del C.S.T., aun cuando conforme al art. 24 del mismo compendio sustantivo, bastará probar el primer elemento, la prestación personal del servicio para que por ley se presuma su existencia; pero además, su vigencia en el tiempo, ya que a partir de ahí se imponen las respectivas condenas.

Ahora bien, en forma pacífica nuestro Tribunal de Cierre ha señalado que cuando opera esta presunción legal a favor del demandante, surge a cargo del convocado a juicio la obligación de demostrar los hechos contrarios a los presumidos, esto es, que la relación de trabajo con el convocante a juicio no estuvo regida por un contrato de trabajo o que el mismo se desarrolló desprovisto de cualquier viso de subordinación o dependencia.

Bajo tales premisas y antes de que esta Sala de Decisión aborde el aspecto toral que concentra su atención, precisa advertir que la falladora de instancia, si bien estructuró su convencimiento frente a la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado tras valorar las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario, se abstuvo de declarar la existencia de la relación laboral por considerar que la subordinación, que como antes se dijo se presume, fue desvirtuada. Aunado a ello, tampoco encontró probados otros elementos como el salario devengado y los extremos temporales.

En este orden, es preciso reiterar por parte del Juez Plural, como ya se ha hecho en anteriores oportunidades, que el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas se edifica como derecho sobre realidades y verdades en conexión entre el respeto a la dignidad humana y la justicia social que envuelve el trabajo. Tal principio le permite al operador judicial gratificar la realidad de los hechos sobre lo que se pueda observar en documentos o escritos rubricados por las partes e incluso en su misma voluntad, derivada quizá de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, permitiendo, en consecuencia, establecer la existencia de una relación laboral y con ello, el amparo por los derechos y prerrogativas que de ésta se desprenden, de carácter irrenunciable, a favor de los trabajadores.

De esa manera, esta Corporación enfocará su estudio en esclarecer si la relación vigente entre las partes en contienda se rigió por un contrato de trabajo, o si, por el contrario, como lo arguye la parte demandada, existió un contrato de prestación de servicios y por tanto de naturaleza civil.

1. Prestación personal del servicio

En cuanto a este primer elemento contractual, el mismo fue aceptado desde la contestación de la demanda al mencionarse que el actor realizaba declaraciones extraproceso en el marco de un contrato de prestación de servicios, dentro de las instalaciones de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, circunstancia que fue ratificada al rendir el interrogatorio de parte por el notario a cargo, Dr. JAIME RENÉ ZAMBRANO y corroborada al unísono, además, por las tres testigos que rindieron su declaración.

Así las cosas, se encuentra acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor del demandado.

2. Continuada subordinación o dependencia

Al respecto conviene precisar que la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador constituye el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, pues dicha potestad se concreta en el sometimiento del trabajador a las órdenes o imposiciones de quien ejerce esta autoridad.

De otro lado, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor encomendada por el contratante.

Bajo ese entendido, cuando se alega el principio de primacía de la realidad sobre las formas con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, corresponde en cada caso, sin desconocer los principios del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Y ocurre en este caso que, si el primer elemento del contrato de trabajo ya se demostró, como antes se ultimó, lo que sigue es presumir la existencia del contrato de trabajo, por ser un mandato expreso del artículo 24 del C.S.T., aun cuando la misma, por tratarse de una presunción legal, puede ser desvirtuada.

Para cumplir tal carga probatoria, la parte demandada hizo comparecer a las testigos MARÍA EUGENIA ACOSTA y SONIA PATRICIA BUCHELI, empleadas a su cargo. La primera de ellas aseguró que el Sr. GEOVANNI LAUREANO BETANCOURT no cumplía horario de trabajo y era autónomo en su labor, sin haber presenciado nunca que el notario le impartiera órdenes; que además de las declaraciones hacía contratos y poderes para los usuarios que buscaban sus servicios, poniendo precio a esta labor. Que los sábados, cuando la notaría tenía turno de disponibilidad, el actor no iba y que el computador utilizado como herramienta de trabajo era de su propiedad, siendo su hijo quien se encargaba del mantenimiento.

Por su parte, la testigo SONIA PATRICIA BUCHELI, relató que el demandante prestaba sus servicios desde hace 18 años, realizando declaraciones extraproceso y documentos privados que no son servicios que presta la notaría y por los cuales no se pagaba nada a la entidad. Sobre el cumplimiento del horario manifestó que a veces llegaba muy temprano, pero que se retiraba cuando ya no había declaraciones. Que el computador y la impresora eran de propiedad del actor, pero el escritorio si era de la notaría y que nunca le dieron órdenes.

En sentido inverso, la Sra. MAGOLA MONTENEGRO, testigo de la parte demandante y quien se desempeñó en oficios varios en las instalaciones notariales, expresó que el actor llegaba antes de la 8 a.m. hasta las 12 y luego de 2 a 6 p.m., todos los días de

lunes a viernes y que nunca faltó a su trabajo. Respecto de las funciones informó que además del actor, las señoras MARLEN, AMPARO y YOLANDA hacían declaraciones de igual naturaleza que el promotor del litigio, al principio en una máquina de escribir y luego el notario le asignó un computador.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte absuelto por el notario demandado, Sr. JAIME RENÉ ZAMBRANO, aceptó que inicialmente el actor trabajó bajo un contrato verbal, por espacio de 6 años aproximadamente y luego se plasmó en un contrato escrito de prestación de servicios para así tener claridad, que perduró por 18 años por ser indefinido. Respecto del horario manifestó que el señor BETANCOURT era autónomo, pero que dependiendo de las horas que trabajaba ganaba, aclarando que *"si venía a las 10 ganaba menos, si no venía no ganaba nada"*. Acota que aparte de las declaraciones el actor realizaba los contratos que los usuarios le pedían, de lo cual nunca le reportó pago alguno a la notaría. Acepta también que las declaraciones extra juicio están ordenadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo una labor a cargo del demandante y de dos de sus empleadas, quienes ejercían esa y otras funciones.

Expone, además, que como notario tiene en su nómina tres empleados jubilados a quienes les paga todo, a excepción de las cotizaciones a pensión y adicional les cancela \$1.700 por cada declaración extra juicio que realizan, suministrándoles los equipos porque son sus empleadas.

Al ser interrogado por la jueza cognoscente respecto de porque hizo la diferenciación entre el actor y las personas jubiladas que tiene vinculadas a la nómina, manifestó: *"(...) esa es determinación mía, ellos se jubilaron dentro de la notaría, son personas muy correctas y las metí nuevamente a nómina a excepción del no pago de pensión porque la ley no me lo exige, lo demás tienen todo, todas las prerrogativas que tiene por ley. A él no lo vincule por contrato de trabajo sino por contrato de prestación de servicios porque en ese tiempo no había mucho trabajo y entonces solamente era con él, la notaría empezó a crecer y el rendimiento son 3 veces más que lo que cuando yo entre"*, señalando que los otros empleados cumplían, además, otras funciones y el actor solamente realizaba declaraciones extra juicio.

Del análisis en conjunto y crítico de la prueba, concluye la Sala que el elemento esencial de subordinación, contrario a lo decidido por la directora judicial de primera

instancia, no fue desvirtuado por el demandado, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, porque si bien el convocado a juicio insiste en que la labor ejercida por el Sr. Betancourt era autónoma e independiente, lo cierto es que las declaraciones extra juicio que los usuarios de la notaría requieren, solo se validan con la firma del notario, en tanto se trata de una función permanente y propia de los notariados. De esta manera, la labor realizada por el promotor de la Litis no puede catalogarse, de manera alguna, como independiente del notario como si se tratase de una actividad diferente al giro ordinario de la notaría, como lo pretende hacer notar el demandado y sus testigos.

En segundo lugar, porque independientemente del horario que cumpliera el demandante, las declaraciones extra juicio solo se podían adelantar, con eficacia, cuando el notario se encontraba en el despacho notarial; es decir, existía un marco temporal fuera del cual el actor no podía adelantar ninguna gestión.

En tercer lugar, porque de las declaraciones recaudadas en el plenario y del interrogatorio de parte rendido por el accionado, se verifica que esta misma actividad, *realizar declaraciones extra juicio*, la cumplían al mismo tiempo otros empleados a cargo del notario, incluidos en la nómina, con la diferencia que a ellos se les reconocía una vinculación de orden laboral con todas las prerrogativas que la ley consagra y al demandante, una de naturaleza civil, desprovista del pago de salario y prestaciones sociales. La explicación para esta odiosa discriminación, dada por el propio Sr. Zambrano, es la discrecionalidad de la que disfruta en su condición de notario, la edad del demandante que se denota en bajo rendimiento pues las otras son más jóvenes y rinden más, advirtiendo que si las declaraciones se las daba solo a él, *“entonces la notaría prestaba un mal servicio, cuando es la que más rendimiento tiene en la ciudad”*; además de la alta confianza hacia sus dependientes a quienes conoce como gente buena y correcta.

Tales conclusiones no se derruyen ni siquiera con las afirmaciones realizadas por la parte pasiva del litigio y sus testigos, quienes aseguran que el demandante adelantaba, en el tiempo de trabajo, otras actividades como hacer contratos y otros documentos a ruego de los particulares, pues es el mismo demandado quien sostiene que en la notaría el trabajo creció en exceso y el tiempo dedicado por el Sr.

Betancourt no era suficiente para atender la demanda de declaraciones extra juicio, por lo que dispuso que tres personas más, de nómina como antes se advirtió, se encargaran de esta labor; pero además, se tratan de meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno, basándose únicamente en el dicho de los testigos, quienes fueron tachados por sospecha por su condición de empleadas de la notaría.

En cuarto lugar, la Sala advierte que, del interrogatorio de parte rendido por el demandado, también se extrae que el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el notario demandado, a término indefinido, el cual perduró por un tiempo superior a 12 años, en total 18 años, fue solo el instrumento utilizado por el titular del despacho notarial para “dar claridad” sobre la prestación de servicios que él tenía, porque hasta ese momento se regían por un contrato en forma verbal; es decir, 6 años bajo una modalidad de contrato laboral a término indefinido y luego, se decide aclarar la situación (para utilizar el mismo verbo del demandado), a través de un contrato civil que, indubitadamente, desnaturaliza el vínculo laboral. Tal acto bilateral pierde eficacia, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 constitucional, porque desmejora la situación laboral del trabajador para dar paso a una modalidad contractual menos beneficiosa, más aún si se tiene en cuenta que la actividad que ejecutó al servicio del notario siempre fue la misma.

Finalmente, tampoco se desnaturaliza la subordinación cuando se verifican los instrumentos o herramientas utilizados para el ejercicio de la función, como lo enfatiza el extremo pasivo de la Litis, por cuanto si bien al comienzo utilizó una máquina de escribir y luego se pasó a un computador “que el mismo trajo y era el hijo quien le hacía los mantenimientos”, lo cierto es que éste era solo uno de los medios de trabajo requeridos para la labor, porque los restantes, como el escritorio, el equipo biométrico al que se refiere el notario en su interrogatorio, al explicar que algunas declaraciones, que son funciones permanentes, se podían realizar con biometría o sin biometría y cada servicio con diferente valor, así como los servicios complementarios de infraestructura y servicios públicos, todos son de propiedad y de cargo del notario.

3. Extremos temporales y salario

Ahora bien, respecto de los extremos laborales que igualmente la jueza cognoscente concluyó no acreditados, se tendrá en cuenta la confesión que realiza el demandado cuando alude y en ello es enfático, que el actor laboró por 18 años, para lo cual la

Sala acoge, como en otras oportunidades se ha hecho, el criterio de nuestro órgano de cierre jurisprudencial que, desde vieja data, en sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisión del 28 de abril de 2009, Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012, Rad. 42167, entre otras, ha señalado que cuando no se precise, con exactitud, la vigencia del contrato de trabajo, ésta podrá aproximarse siempre que se tenga certeza sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo, pues es deber del juzgador desentrañar los elementos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan. En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó (Sentencia SL1181-2018, Rad. N° 54832, ponencia del Mag. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA).

En este orden y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Cuerpo Colegiado, es viable colegir que el promotor de la Litis laboró, al menos, desde el 31 de diciembre de 2001 y como se acepta que fueron 18 años, la data final no puede ser otra que el 31 de diciembre de 2019, como igualmente lo expuso el convocado a juicio cuando indicó que fue decisión del convocante a juicio dejar de trabajar.

Por último y en relación con el restante elemento del contrato de trabajo, si bien no se acredita en forma efectiva el salario percibido por el demandante, ello no es óbice para amparar los derechos del trabajador, en tanto es el mínimo legal el que impera en las relaciones de orden privado, como lo dispone el artículo 132 del C.S.T., modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990.

Será este, en consecuencia, el valor a considerar para liquidar las correspondientes prestaciones sociales a favor del demandante, previa declaratoria parcial de la excepción de prescripción formulada por pasiva la cual opera desde el 9 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta la interrupción de este fenómeno que se dio con la presentación de la demanda, 9 de septiembre de 2020. De lo anterior se exceptúa el auxilio de cesantía, pues sobre él este fenómeno extintivo no opera y con respecto a la compensación de vacaciones, se contabiliza a partir de su causación efectiva.

Dicho lo anterior no hay lugar a reconocer a favor del actor el reajuste salarial, pues como se dijo, no se acreditó el valor devengado en la vigencia de la relación laboral

y tal carga demostrativa estaba a cargo del extremo activo de la contienda, pues los testigos dan cuenta de un porcentaje reconocido a favor del demandante pero su valor no se acreditó fehaciente, a pesar de que el notario, igualmente en el interrogatorio de parte, señaló que podría devengar la suma de \$ 1.000.000 para el año 2021, sobre un promedio diario de 30 declaraciones y \$ 50.000, lo que correspondía a una suma levemente superior al mínimo legal vigente para esa anualidad.

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

Así las cosas, las condenas a cargo de la parte convocada a juicio y a favor del demandante, conforme se desprende del cuadro aritmético realizado por la Sala para este efecto y que hace parte de la presente decisión, son:

AUXILIO DE TRANSPORTE

Es un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos mensuales, instituido por la ley 15 de 1959, por lo tanto, por este concepto le corresponde un valor de \$2.533.305,33

CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES Y SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS A UN FONDO

Las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año, de conformidad con la Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 1°. Efectuada la liquidación, la suma que le corresponde al demandante por este concepto asciende a \$10.811.011 y por concepto de intereses a las cesantías, regulada por la Ley 52 de 1975 y la norma referida, en su numeral 2°, en el equivalente al 12% anual o proporcional por fracción, arroja la suma de \$224.886.

En cuanto a la sanción por no pago de intereses a las cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, le corresponde la suma de \$224.886 y la sanción por la no consignación de las cesantías, consistente en el pago de un día de salario por cada día de mora, la cual se encuentra reglada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se liquida en la suma de \$20.666.852.

Ahora bien, esta última sanción no es objetiva y por lo tanto es obligación del juzgador verificar si existen razones serias y atendibles del empleador para incurrir en tal omisión,

que lo exoneren de su pago; o, por el contrario, las excusas que le asisten no resultan suficientes para validar el incumplimiento de tal mandato legal, que necesariamente debe ser atendido antes del 14 de febrero de cada anualidad.

Y lo cierto, es que para el Juez Colegiado ninguna razón resulta atendible a favor del empleador traído a juicio, por cuanto lo que se denota es que existió entre las partes un contrato verbal de trabajo, a término indefinido como lo dispone el artículo 46 del C.S.T., por un tiempo aproximado de 6 años y luego, con el fin de aclarar la prestación del servicio del actor a favor del demandado, se suscribió un contrato de naturaleza civil, que aun cuando operó la voluntad del actor del litigio, el mismo solo fue un medio para disfrazar u ocultar la verdadera relación jurídica en tanto las funciones a cargo del Sr. Betancourt no variaron, tampoco las condiciones en la cuales se atendían las funciones impuestas por el empleador.

Esta práctica del empleador traído a juicio resulta, además, discriminatoria frente al demandante y no puede avalarse, de manera alguna, por cuanto claramente en su interrogatorio de parte aceptó que por razones de edad el Sr. Betancourt era lento y que por lo tanto prefería darle este trabajo al personal de nómina, personas jóvenes a quienes les cubría todos los derechos laborales contemplados por la ley y el trabajo les rendía, advirtiendo que la demanda de declaraciones extra juicio era permanente y excesiva y que, de todas maneras, no podía arriesgarse a prestar un mal servicio.

VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.S.T., las vacaciones son un descanso obligatorio remunerado al cual tiene derecho todo trabajador al cumplir un año de labor en la empresa o sitio de trabajo o proporcional al tiempo laborado si este fuere inferior. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, al actor le corresponde la suma de \$1.370.992,04.

SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES AL FINALIZAR EL VÍNCULO LABORAL

Esta sanción, regulada por el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, corresponde a 1 (un) día de salario por cada día en el cual el empleador incurra en mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados; no obstante, esta sanción al igual que la antes analizada no es automática, sino que requiere verificación de dos aspectos, por una parte, que existe

un crédito insoluto a favor del trabajador o trabajadora y, por otra, que existen razones atendibles en el proceder del empleador que le eximen de asumir tal reparación.

En el caso sometido a escrutinio, el primer aspecto se encuentra demostrado, como antes se expuso, sin que el convocado a juicio frente a esta pretensión demostrara alguna situación que justifique la omisión en el pago, tan solo argumentó no existir relación laboral y como antes se explicó, ello no alcanzó prosperidad; por el contrario, lo que observa la Sala es que el Sr. JAIME RENE ZAZMBRANO, en su calidad de Notario Cuarto del Círculo de Pasto, utilizó indebidamente la figura civil alegada en la contestación de la demanda para desnaturalizar u ocultar una verdadera situación laboral, que por supuesto lesiona y de manera grave los derechos de carácter legal y social que arropan al trabajador demandante.

Así las cosas, el monto de esta condena asciende a la suma diaria de \$27.603,87, que se contabilizarán desde el 1º de enero de 2020 y hasta el momento en el cual el demandado pague efectivamente lo adeudado al Sr. BETANCOURTH por concepto de prestaciones sociales.

Por lo anterior, la indexación de las condenas antes referenciadas no alcanza prosperidad por cuanto se condenó al pago de la indemnización moratoria y ellas resultan incompatibles.

PAGO DE APOORTE A SALUD, DOTACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR TRATO INDIGNO

Respecto de estos conceptos, considera la Sala que al tratarse de cotizaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad en Salud, no es posible realizar el pago directamente al demandante.

En cuanto a la dotación, así como la indemnización deprecada por este concepto, observa la Sala que dentro del plenario no se acreditaron estos valores razón por la cual no es posible imponer condena.

Con base en lo ampliamente expuesto, la decisión sometida a escrutinio de la Sala será revocada, para en su lugar, como antes se explicó, declarar probada la existencia de una relación laboral, de carácter indefinido, bajo los extremos temporales 31 de diciembre de 2001 a 31 de diciembre de 2019.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la presente Litis, solamente alcanza prosperidad y en forma parcial la excepción de “prescripción”, no así las restantes porque con ellas se buscaba enervar las aspiraciones del actor y como ya quedó explicado, ello no ocurrió.

De conformidad con lo expuesto, las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, en el equivalente al 3% de las condenas impuestas en esta sentencia, en la forma regulada en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a esta instancia no se impondrá condenas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar:

“PRIMERO: DECLARAR que, en el marco del principio de primacía de la realidad sobre las formas, entre el demandado JAIME RENE ZAMBRANO y el demandante GEOVANNI LAUREANO BETANCOURT, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 31 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2019”.

“SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado, excepto la de prescripción, que se declarará parcialmente probada”.

“TERCERO: CONDENAR al demandado JAIME RENE ZAMBRANO a pagar a favor del demandante GEOVANNI LAUREANO BETANCOURT, los valores y conceptos que a continuación se indican:

- a) Auxilio de Cesantías \$10.811.011
- b) Intereses sobre las cesantías \$224.886
- c) Sanción por no pago de intereses a las cesantías \$224.886
- d) Vacaciones compensadas en dinero \$1.370.992,04
- e) Auxilio de transporte \$2.533.305,33
- f) Sanción por no consignación de cesantías a un fondo \$20.666.852

g) Indemnización Moratoria el monto de \$27.603,86 diarios a partir del 1° de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas”.

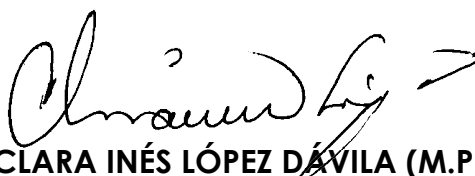
“CUARTO: CONDENAR al demandado JAIME RENE ZAMBRANO a pagar a favor de la parte demandante, las costas procesales dentro de los cuales se incluirá como agencias en derecho el equivalente al 3% de las condenas impuesta en esta sentencia”.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas de segunda instancia por no haberse causado.

TERCERO. ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético realizado por la Sala y que sirvió de soporte para la imposición de condenas a cargo del demandado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C. P. L y de la S. S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO - SALA LABORAL

MAGISTRADA: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO: 2020-00218-01 (337)

DEMANDANTE: GIOVANY LAUREANO BETANCOURT

DEMANDADO: JAIME RENE ZAMBRANO - NOTARIO CUARTO

EXTREMOS TEMPORALES: 31/12/2001
31/12/2019

PRESCRIPCIÓN: 9/09/2017

VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO - PRESCRIPCION: 9/08/2015				
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR
9/09/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	112	4,67
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	360	15,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	360	15,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	360	15,00
TOTAL DIAS A COMPENSAR				49,67
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 1.370.992,04

CESANTIAS						CESANTIAS
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	
31/12/2001	31/12/2001	1	\$ 286.000,00	\$ 30.000,00	\$ 316.000,00	\$ 877,78
1/01/2002	31/12/2002	360	\$ 309.000,00	\$ 34.000,00	\$ 343.000,00	\$ 343.000,00
1/01/2003	31/12/2003	360	\$ 332.000,00	\$ 37.500,00	\$ 369.500,00	\$ 369.500,00
1/01/2004	31/12/2004	360	\$ 358.000,00	\$ 41.600,00	\$ 399.600,00	\$ 399.600,00
1/01/2005	31/12/2005	360	\$ 381.500,00	\$ 44.500,00	\$ 426.000,00	\$ 426.000,00
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 408.000,00	\$ 47.700,00	\$ 455.700,00	\$ 455.700,00
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 433.700,00	\$ 50.800,00	\$ 484.500,00	\$ 484.500,00
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 461.500,00	\$ 55.000,00	\$ 516.500,00	\$ 516.500,00
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 496.900,00	\$ 59.300,00	\$ 556.200,00	\$ 556.200,00
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 576.500,00	\$ 576.500,00
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600,00	\$ 63.600,00	\$ 599.200,00	\$ 599.200,00
1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700,00	\$ 67.800,00	\$ 634.500,00	\$ 634.500,00
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500,00	\$ 70.500,00	\$ 660.000,00	\$ 660.000,00
1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00	\$ 688.000,00	\$ 688.000,00
1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	\$ 718.350,00	\$ 718.350,00
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	\$ 767.155,00	\$ 767.155,00
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	\$ 820.857,00	\$ 820.857,00
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	\$ 869.453,00	\$ 869.453,00
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	\$ 925.148,00	\$ 925.148,00
T O T A L E S						\$ 10.811.041

INTERESES SOBRE CESANTIAS				
PERIODO		DIAS PERIODO	CESANTIAS	INTERESES S/CESANTIAS
9/09/2017	31/12/2017	112	\$ 255.378	\$ 9.534
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 869.453	\$ 104.334
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 925.148	\$ 111.018
TOTAL INTERESES S/CESANTIAS				\$ 224.886
TOTAL SANCION POR NO PAGO DE INTERESES S/CESANTIAS				\$ 224.886

SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO					
AÑO	PERIODO SANCION		DIAS	SALARIO BASE	TOTAL
2.016	9/09/2017	14/02/2018	156	\$ 689.455,00	\$ 3.585.166
2.017	15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 737.717,00	\$ 8.852.604
2.018	15/02/2019	31/12/2019	316	\$ 781.242,00	\$ 8.229.082
T O T A L					\$ 20.666.852

AUXILIO DE TRANSPORTE				
PERIODO		DIAS	AUX. TTE MES	TOTAL AUX TRANSP.
9/09/2017	31/12/2017	112	\$ 83.140,00	\$ 310.389,33
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 88.211,00	\$ 1.058.532,00
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 97.032,00	\$ 1.164.384,00
T O T A L				\$ 2.533.305,33

INDEMNIZACION MORATORIA ART.65 CST	
SALARIO BASE MES	\$ 828.116
SALARIO DIA	\$ 27.604

RESUMEN ACREENCIAS	
CESANTIAS	\$ 10.811.041
INTERESES SOBRE CESANT	\$ 224.886
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 1.370.992
SANCION NO CONSIGNAR CESANTIAS	\$ 20.666.852
SANCION NO PAGO INT.S/CESANTIAS	\$ 224.886
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 2.533.305
TOTAL ACREENCIAS	\$ 35.831.963
INDEMNIZACION MORATORIA VALOR DIA:	\$ 27.603,87